

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 24 de Marzo de 1922.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.179.

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.—Automóviles.

Por don Galo Alvarez Otero, con domicilio en Cuellar, se solicita autorizacion para establecer una línea de automóviles para el transporte de viajeros entre Valladolid y Cuellar, cuyo servicio de correo tiene adjudicado, presentando las tarifas y puntos de parada que se relacionan.

El servicio se hará con dos automóviles matriculados en esta provincia con los números 425 y 427 y cuyos carnets de reconocimiento acompaña á la instancia.

Lo que se hace público para que todos los que se consideren interesados puedan hacer las reclamaciones en la Jefatura de Obras públicas, en el plazo de ocho días, á contar de la fecha de insercion de este anuncio.

Valladolid, 21 de Marzo de 1922.

El Gobernador,

Federico Muñoz Gutierrez.

Tarifa de precios.

	Pesetas
De Valladolid á Herrera de Duero.	2
De id. á Aldeamayor de San Martin.	3
De id. á Arrabal de Portillo.	4
De id. á Santiago del Arroyo.	5
De id. á San Miguel del Arroyo.	6
De id. á Vitoria.	7'50
De id. á Cuellar.	9

Iguales precios de regreso.
Los niños de tres á seis años pagarán medio pasaje.

Núm. 1.211.

Comision provincial de Valladolid.

Sesión del día 17 de Marzo de 1922.

PRESIDENCIA DEL SR. ESPINOSA

Dada cuenta le un expediente incoado á instancia del vecino de Portillo, don Jacinto Martinez, contra la capacidad del Concejal electo don Pedro Vaticón Herrero.

Resultando: Que por don Jacinto Martinez Diez, se solicita la incapacidad del Concejal electo don Pedro Vaticón Herrero, fundándose para ello: 1.º En que dicho señor ha sido y es en la actualidad guarda mayor jurado de la Sociedad Union Resinera Española, la que tiene á su cargo, previa subasta, la explotación de

los pinares de los propios de dicho pueblo, representando el protestado á mencionada Sociedad en todos aquellos actos en que aquella tiene que intervenir, representación, á juicio del recurrente, inadmisibile con el cargo de Concejal; y 2.º Porque es copartícipe con el rematante del aprovechamiento del fruto del pinar «Arenas» y considerarle como comprendido en el caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal y en lo determinado en la Real orden de 12 de Diciembre de 1888;

Resultando: Que el protestado don Pedro Vaticón, en su escrito de defensa manifiesta que si bien es verdad que es guarda jurado de dicha Sociedad lo es para los pinares de la propiedad de la misma, no interviniendo para nada en los de los propios del pueblo; y en cuanto á ser copartícipe del rematante don Florentino Velasco, que ninguna participación tiene con éste en el aprovechamiento del pinar «Arenas» y por tanto no existe ni puede existir documento alguno que tal hecho pruebe;

Resultando: Que al expediente se unen tres certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento en las que se hace constar: en la primera, que en 18 de Septiembre de 1906, se posesionó don Pedro Vaticón del cargo de guarda particular jurado de la Sociedad Unión Resinera Española; en la segunda, que de público

se sabe que referido señor Vaticón ejerce el cargo de guarda en la actualidad, y en la tercera, que referida Sociedad lleva en arriendo el remate de los productos resinosos de los montes «Corbejón» y «Quemados», «Llanillos», «Parrilla», «Arenas» y «Hoyos» de estos propios.

Tambien se unen á este expediente las manifestaciones de don Florentino Velasco, rematante del pinar «Arenas» y de los copartícipes don Agapito Paz, don Santos Fernandez y don Claudio Rodriguez, que según afirman lleva tambien participación, el recurrido, en dicho negocio.

Considerando: Que don Pedro Vaticón no puede ser considerado como funcionario público que perciba sus haberes del Estado, Provincia ó Municipio y que su misión como guarda particular se limita á vigilar la propiedad de la Sociedad que le nombró, sin que en el expediente se pruebe documentalente que ha intervenido en cuestion alguna entre referida Sociedad y el Ayuntamiento;

Considerando: Que según determina la Real orden de 22 de Junio de 1909, las causas de incapacidad han de apreciarse en definitiva por las determinadas en la ley Municipal no encontrándose en ellas comprendido el señor Vaticón;

Considerando: Que la Real orden de 12 de Diciembre de 1888, en que el recurrente se apoya, no tiene aplicación en el presente

caso, pues aquélla determina la incapacidad de los Directores de las compañías ó empresas que tengan contratados servicios municipales;

Considerando: Que en cuanto á la participacion de don Pedro Vaticón, con el arrendatario del pinar «Arenas» que alega el señor Martínez, no se prueba con escritura ó documento público, no teniendo valor alguno las manifestaciones de los que deponen en este expediente; la Comisión provincial, en sesión del día 17 del actual, acordó por mayoría desestimar el expediente de reclamación de don Jacinto Martínez, declarando con capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal á don Pedro Vaticón Herrero.

Los Vocales señores Cabello y Bocós, estiman que el protestado es incompatible para desempeñar el cargo, porque como Guarda jurado depende el nombramiento de la Alcaldía, y el señor Bocós, además, estima la incapacidad por ser consocio de los arrendatarios de pinares de propios.

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid, 20 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, *Mariano Espinosa*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

Sesion del día 18 de Marzo de 1922.

PRESIDENCIA DEL SR. ESPINOSA

Dada cuenta de una protesta formulada por D. Casimiro Rodríguez Chicarro, en la que solicitaba la nulidad de las elecciones municipales de Melgar de arriba y la incapacidad del Concejal electo don Isidro García Godos. Referida protesta se dirigió á esta Comisión porque no quiso admitirle el Alcalde, según manifiesta el recurrente, para justificar este extremo acompañaba un escrito firmado por dos vecinos.

Por acuerdo de esta Comisión, de 25 del pasado mes, se devolvió al Alcalde la protesta para que diera audiencia á los Concejales electos.

Remitido nuevamente el expediente de reclamación y el general de la elección, examinados ambos, y

Resultando: Que don Casimiro Rodríguez funda su protesta en la contenida en el acta de votación al hacerse el escrutinio ante

la Mesa, de la que aparece que por el Interventor don Lucio Rodríguez se protestó de la elección por ejercerse coacción con los electores; porque al irse á acercarse á la Mesa un elector que traía en la mano una candidatura por el candidato don Juan de Castro se le obligó á retirar ésta y á que aceptara otra; porque el Presidente abandonó el local saliendo á conversar con sus amigos y porque al ir los electores á votar se hallaron el local cerrado, y por último que en el local contiguo donde se verificaba la elección se hallaba la fuerza armada.

También se consigna en el acta la protesta del candidato don Casimiro Rodríguez quien dice que fueron muchos los electores que no pudieron emitir su sufragio por hallarse las puertas herméticamente cerradas.

Por el Candidato don Juan de Castro se replicó que eran infundadas las protestas y que la Mesa no debía admitir ninguna porque la primera se hizo dándose lectura de un borrador hecho con antelación lo que demuestra la intención de protestar á toda costa; que respecto á la segunda protesta hecha por don Casimiro Rodríguez, que como no tiene fuerza legal en que apoyarla alega la infracción del procedimiento por parte del Presidente y demás individuos de la Mesa y pide á ésta que no la tome en consideración;

Resultando: Que el Concejal electo don Fernando Alonso, en su escrito de defensa manifiesta que es extemporánea la protesta presentada ante la Comisión provincial por no ser cierto no se le quisiera admitir el señor Alcalde; que no es cierto se hallara cerrada la puerta del Colegio electoral, puesto que ha votado la casi totalidad del Censo que figura en las listas, pues siendo 205 los electores, lo han hecho 179, que 7 fallecidos que figuran en ella, más 4 enfermos y 2 forasteros hacen un total de 205 igual al número que figura en referidas listas;

Resultando: Que el Concejal electo don Claudio Rodríguez manifiesta que es extemporánea la protesta puesto que no es cierto que se haya presentado alguna en la Alcaldía por el recurrente, hecho que no podrá probar ni él ni los firmantes del escrito y que en cuanto á lo denunciado en su escrito se atiene al resultado del expediente, y para demostrar que el señor Ro-

dríguez no presentó la protesta pide se una certificación en la que se haga constar este extremo;

Resultando: Que don Juan de Castro, Concejal electo, en su escrito de defensa manifiesta que no ha existido coacción alguna pues ni siquiera cita el nombre de los coaccionados, estimando que la protesta es improcedente y las causas alegadas son falsas, careciendo de todo valor y, por último, manifiesta que el señor Rodríguez Chicarro ha sido excluido del Censo electoral por estar declarado deudor á la Hacienda en concepto de segundo contribuyente;

Resultando: Que por el Concejal también electo don Isidro García Godos, en su escrito de defensa manifiesta que hace suyas las pruebas presentadas por don Juan de Castro, dándolas como reproducidas, y en cuanto á su incapacidad denunciada como Depositario de fondos municipales, expone que ni se halla probada ni el reclamante ha tratado de probarla;

Resultando: Que según certificación del Secretario, el Concejal electo don Isidro García Godos presentó la renuncia del cargo de Depositario interino en primero de Enero siendo admitida por el Ayuntamiento, haciéndose constar que no resulta responsabilidad alguna contra dicho señor.

Vistas las diligencias practicadas por el Juzgado municipal, cuyo testimonio forma parte del expediente del que resulta que no se ejerció coacción alguna en el Cuerpo electoral.

Considerando: Que el señor Rodríguez Chicarro carece de carácter legal para protestar, puesto que el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 dispone que los electores del término municipal pueden protestar de la elección y de cuantos hechos con ella se relacionen, pues dicho señor no figura en las listas del Censo electoral como tal;

Considerando: Que ninguna de las causas alegadas en el acto del escrutinio por el Interventor señor Rodríguez se prueba y si por el contrario por los protestados se prueba documentalmente que se han observado las formalidades que determina la Ley; y que revisadas las listas de votantes aparece que han emitido su sufragio la casi totalidad de ellos, lo que demuestra claramente ser

incierto lo afirmado de haberse cerrado la puerta del local donde la elección se verificaba y ni siquiera se cita el nombre de un elector que haya sido violentado para votar á otro candidato distinto á aquel á quien él quisiera votar;

Considerando: Que don Isidro García Godos, habiendo presentado la renuncia del cargo de Depositario interino antes de la elección y que tenía solventada su gestión como tal, sin responsabilidad alguna, según se prueba con certificaciones expedidas por el Secretario, es indiscutible la capacidad del señor García Godos para ser Concejal, pues así lo determina la Sentencia del Tribunal Contencioso de 9 de Julio de 1898; la Comisión provincial, en sesión del día 18 del actual, acordó: 1.º La validez de las elecciones municipales de Melgar de arriba; 2.º Declarar que don Casimiro Rodríguez Chicarro carece de personalidad para protestar contra las mismas por no tenerla calidad de elector; y 3.º Declarar capacitado para ejercer el cargo de Concejal á don Isidro García Godos, por haber renunciado el de Depositario interino de fondos municipales con anterioridad á las elecciones y no resultar responsabilidad alguna contra él por sus gestiones como tal.

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid, 21 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, *Mariano Espinosa*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

Sesion del día 20 de Marzo de 1922.

PRESIDENCIA DEL SR. ESPINOSA

Dada cuenta del expediente de reclamaciones remitido por el Alcalde de Curiel, contra la capacidad del Concejal electo don Marcelino Minguez Angulo, incoado á instancia de don Paulino Herrero y diez más, vecinos y electores de dicho pueblo, acompañado del expediente general de la elección.

Resultando: Que los reclamantes fundan su protesta de incapacidad contra el Concejal electo don Marcelino Minguez Angulo, por ser fiador de los remates de «Degüello» y del recaudador de Consumos y hallarse por tanto

comprendido en el caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal y Reales órdenes de 20 de Mayo y 12 de Noviembre de 1887;

Resultando: Que el protestado, en su defensa manifiesta, que si bien es cierto que es fiador de aludidos remates no es menos que solicitando diferentes veces del Alcalde le admitiera el importe total del mismo que asciende á 200 pesetas, ya que el rematante no ha satisfecho cantidad alguna apesar de hallarse en el 4.º trimestre y como dicha autoridad se negase a recibirla la depositó en la Secretaría del Ayuntamiento á presencia de testigos; que del mismo modo consignó el importe de 22'25 pesetas, importe del remate de la «Correduría»; en cuanto á la fianza del recaudador de Consumos, que según la condicion, párrafo segundo del contrato de la misma es obligacion del recaudador presentar al Ayuntamiento, cada tres meses, una liquidacion provisional ó balance para conocer el estado en que se halla la recaudacion, y á fin de cada año la cuenta general justificada; que es obligacion del Ayuntamiento y muy especialmente del Alcalde inspeccionar las gestiones del recaudador, obligándole á cumplir todo aquello á que se sometió en el contrato, pues no hacerlo así vuelve para el Ayuntamiento una grave responsabilidad por negligencia y abandono de sus deberes, y que no es lógico hacer responsable de ello al fiador, razon por la cual éste está exento de responsabilidad, pues aceptó la fianza bajo esas condiciones y como ha dejado de cumplirse cree no se le puede imponer cargo alguno; que además el contrato de fianza no fija término, dejando en libertad á las partes contratantes para darle por terminado y usando de ese derecho ha presentado, con fecha 19 del pasado mes la renuncia del cargo de fiador del recaudador y agente ejecutivo, fundando su resolucion en el incumplimiento del contrato, para lo cual acompaña recibo firmado por el Alcalde;

Resultando: Que se acompañan dos certificaciones expedidas en 8 del pasado mes por el Secretario, en las que se hace constar que don Marcelino Minguez Angulo es fiador del rematante del arbitrio municipal denominado «Degüello de ganado» para el ejercicio corriente, y que es asimismo fiador del recaudador municipal;

Resultando: Que unidos á este expediente, existen dos recibos: uno, suscrito por el Secretario, en el que se hace constar que por el protestado se depositó en la Secretaría 200 y 22'25 pesetas importes de los remates del arbitrio «Degüello de ganado» y del de «Pesas y medidas» respectivamente, para responder de las gestiones de los rematantes, y el otro, suscrito por el Alcalde; acusando haber recibido una comunicacion de referido señor haciendo renuncia del cargo de fiador del recaudador y agente ejecutivo del Ayuntamiento por no haberse dado cuenta ó cumplimiento á las condiciones del contrato de fianza.

Considerando: Que son de apreciar las manifestaciones alegadas por el recurrido en su escrito de defensa y en cuanto á los motivos de incapacidad que alegan los recurrentes por ser fiador de los remates de «Degüello de ganado» y del arbitrio de «Pesas y medidas» no son de estimar puesto que documentalmente se prueba que tiene depositadas las cantidades á que aquéllos ascienden para garantizar las gestiones de los rematantes en sus obligaciones con la Corporacion, y, á mayor abundamiento, estos remates han de finalizar automáticamente antes de la constitucion del nuevo Ayuntamiento, época en que ha de apreciarse la causa de incapacidad, pues así lo dispone la Real orden de 22 de Octubre de 1915, en su apartado 3.º.

Considerando: Que según el contrato de la recaudacion y agencia ejecutiva del Municipio, del que fué nombrado fiador el protestado, impone él al recaudador y agente ejecutivo la obligacion de presentar cada tres meses una liquidacion de las operaciones realizadas á la que acompañará una factura de los descubiertos que aparezcan, y todos los años se rendirá la cuenta general debidamente justificada, estando obligado el Ayuntamiento á hacer cumplir al recaudador estas obligaciones, siendo en todo caso el Ayuntamiento el responsable por negligencia si no exigiera el cumplimiento del contrato y como no se ha verificado así, es por lo que el señor Minguez Angulo presentó la renuncia de fiador, no es justo que se le pueda exigir responsabilidad por quien incurre en ellas por negligencia y postergacion de sus deberes; la Comision provincial, en sesion del día 20 del actual,

acordó desestimar la protesta formulada contra la capacidad de don Marcelino Minguez Angulo, declarándole capacitado para ejercer el cargo de Concejal.

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» á los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid, 22 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, *Mariano Espinosa*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

Sesion del día 21 de Marzo de 1922.

PRESIDENCIA DEL SR. ESPINOSA

Dada cuenta del expediente de reclamacion de nulidad de las elecciones verificadas en Puente Duero, en 5 del pasado mes, incoado á instancia de D. Eutimio Arroyo y D. Segundo Gonzalez.

Resultando: Que los recurrentes fundan su reclamacion porque, según ellos, se han infringido por la Mesa los artículos 43 y 44 de la vigente ley Electoral; porque al terminarse la votacion habia tres papeletas sobre la Mesa que no se habian incluido en la urna por ofrecer dudas su emision, practicándose el escrutinio sin que hubiera recaído acuerdo respecto á los tres votos que estaban sin emitir; que por la Mesa se ordenó se desalojara el local donde el escrutinio se verificaba, faltando á lo que dispone el artículo 44; que los documentos originales referentes á la votacion y las papeletas reservadas que debieran haberse unido al expediente no se remitieron al Presidente de la Junta municipal del Censo, en el plazo que determina la Ley, pues según manifestacion de aquél, no llegaron á su poder hasta momentos antes del escrutinio general; que se presentaron dos documentos firmados por la mayoría de los Interventores, Adjuntos y Presidente que se contradicen entre sí, causa suficiente para que no se computaran los votos;

Resultando: Que los Concejales electos, en su escrito de defensa manifiestan que es incierto que por los individuos que formaban la Mesa se haya infringido el precepto de la Ley, ni menos el espíritu de los artículos 43 y 44; que las papeletas á que se refieren los protestantes fueron deliberadas por la Mesa, causa por la que no debían reservarse; que no es cierto no se presentaron los docu-

mentos en la Junta municipal del Censo, prueba de ello, añaden, que por el Presidente se convocó con dos ó tres días de antelacion para el acto del escrutinio general;

Resultando: Que, según copia certificada del acta del escrutinio, aparece que por los candidatos D. Segundo Gonzalez y D. Eutimio Arroyo, se presentó certificacion de votacion que unida consta al expediente, en la que no se consignan ni los nombres de los candidatos, votos obtenidos por cada uno de ellos, papeletas leídas, ni el número de votantes; en el acto del escrutinio general se protestó por el Presidente contra la validez de la eleccion por aparecer dos actas distintas, una de ellas en blanco.

Considerando: Que se han infringido los artículos 43 y 44 de la ley Electoral al no procederse á la discusion de las papeletas cuya admision se reservó, antes del escrutinio, no archivándose éstas ni uniéndose al expediente como dispone el último apartado del artículo 44;

Considerando: Que se ha infringido asimismo el artículo 46 de mentada Ley al no remitirse al señor Presidente en el plazo que dicho artículo marca, todos los documentos originales de la eleccion, y que en el acto del escrutinio general se han presentado certificaciones dobles, diferentes entre sí, por lo que no debían haberse computado los votos y que éstos habian de decidir acerca del resultado de la eleccion; la Comision provincial, en sesion del día de ayer, acordó por mayoría estimar la protesta formulada contra la validez de la eleccion del pueblo de Puente Duero, declarando la nulidad de la misma.

El Vocal señor Arévalo votó en contra

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid, 22 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, *Mariano Espinosa*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

Dada cuenta del expediente electoral, incoado á instancia de D. Juan Delgado, vecino de Herrín de Campos, contra la capacidad del Concejal electo de dicho pueblo, D. Juan Prieto Gil, por ser deudor á fondos muni-

cipales y hallarse comprendido en el caso 1.º del artículo 7.º, y 5.º del 43, de las leyes Electoral y Municipal respectivamente.

Resultando: Que según certificación expedida por el Secretario de Herrín de Campos, aparece referido señor en la relación de deudores por descubiertos de los años de 1915 y 1916, habiéndose notificado los apremios de 1.º y 2.º grado;

Resultando: Que por el protestado, en su escrito de defensa se manifiesta que es impropio se le acuse como deudor de los repartimientos de Consumos y Municipales por no ser vecino de aquella época de Herrín de Campos, negando se le haya notificado su inclusión en referidos repartos;

Resultando: Que según certificaciones del Secretario de Herrín, no aparece el protestado como vecino, ni figura en las listas electorales en mentados años;

Resultando: Que según las certificaciones expedidas por el Secretario de Saelicás de Mayorga, D. Juan Prieto Gil, en la primera, figura como vecino, y en la segunda, se hace constar que no es deudor de dicho Ayuntamiento por ningún concepto.

Considerando: Que es hecho cierto que D. Juan Prieto Gil, se halla apremiado en 1.º y 2.º grado por descubiertos en el pueblo de Herrín de Campos, y como deudor á fondos municipales se halla comprendido en el caso 1.º del artículo 7.º y caso 5.º del 43, de las leyes Electoral y Municipal vigentes, respectivamente;

Considerando: Que no es de estimar lo aducido por el señor Prieto, en su escrito de defensa al manifestar que no era en aquellos años vecino de Herrín y sí de Saelicás de Mayorga donde pagaba los impuestos municipales, por ser esta una cuestión que ha de ventilarse por separado y por distinto procedimiento, ya que D. Juan Prieto Gil, no reclamó en la época y forma oportunas; la Comisión provincial en sesión del día 21 del actual acordó por mayoría estimar la protesta de D. Juan Delgado, declarando incapacitado al señor Prieto Gil para ejercer el cargo de Concejal en dicho Ayuntamiento.

El Vocal señor Cabelló votó en contra.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos prevenidos en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid, 22 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, *Mariano Espinosa*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

Dada cuenta de la protesta formulada contra la elección de Concejales verificada en el pueblo de Villalba de los Alcores, por los candidatos D. Ausibio del Campo Blanco, D. Victoriano Diez Cancio y D. Isabelino Rodríguez, que fundan referida protesta en la formulada en el acto del escrutinio general por el candidato D. Ausibio del Campo.

Resultando: Que por referido candidato, en el escrutinio general se protestó:

1.º Que al constituirse la Mesa y presentarse los Interventores D. Rafael Blanco Salvador y don Baldomero Gonzalez Lobato, antes de levantar acta de la constitución de la Mesa, el Secretario del Ayuntamiento denegó al Interventor D. Baldomero Gonzalez Lobato exhibiera la credencial de Interventor propietario para confrontar con el talon de que disponía el Sr. Presidente, obediendo á tal protesta el referido Sr. Gonzalez, retirándose del Colegio electoral.

2.º Que comenzada la votación los Interventores D. Gregorio Cabezudo Villa, D. Juan J. Ramirez Cabezudo y D. Mariano Conde Perez, abandonaron repetidas veces sus puestos comunicándose con los candidatos, dando lugar á que se les amonestase por el Presidente, á instancia del Interventor D. Rafael Blanco, para que no abandonaran sus puestos; y

3.º Que una vez hecho el escrutinio y leídas las papeletas resultó una de más que el número de los que tomaron parte en la elección, notándose además una diferencia de un voto en la candidatura de D. Victoriano García Blanco, por lo cual el Interventor D. Rafael Blanco, rogó al Sr. Presidente la ratificación de listas y papeletas, siendo denegada esta petición, causa por la que se negó á firmar las listas electorales y actas, y por último que referidas actas fueron expedidas por los señores D. Lorenzo Diez Barona y D. Arsenio Mucientes, de Castro, sin que tuvieran intervención en el asunto;

Resultando: Que según el acta referida por el candidato D. Pedro de Diego manifestó, que la causa de no haberse dado posesión al

Interventor D. Baldomero Gonzalez fué debido á haberse presentado á hora intempestiva estando ya constituida la Mesa y comenzada la votación; que no es cierto que los Interventores hayan abandonado sus puestos, levantándose únicamente para necesidades urgentes; que el aserto de haber resultado una papeleta más no cree sea cierto, probando lo contrario el que no se formulara protesta alguna en el escrutinio, y que aunque así fuera no alteraría el resultado de la elección;

Resultando: Que en el acto á que se refiere el resultando anterior aparece que por el candidato D. Arsenio Mucientes se hacen suyas las manifestaciones de don Pedro de Diego y que en cuanto á las actas, lo hizo por haber reclamado el Presidente sus trabajos para terminar cuanto antes, pero que no lo hizo con mala intención y que habiendo preguntado el Presidente si había alguna reclamación que hacer por los candidatos ó electores, todos prestaron su conformidad;

Resultando: Que en el escrito de defensa de los concejales electos D. Pedro de Diego, D. Arsenio Mucientes y D. Angel García, se reproducen los mismos argumentos á los expuestos en el acto del escrutinio general por los señores de Diego y Mucientes; que la causa de no haberse dado posesión por el Presidente de la Mesa, del cargo de Interventor á D. Baldomero Gonzalez, obedeció á que referido señor se presentó después de estar constituida aquella y haber votado varios electores; que es cierto que los Interventores abandonaron sus puestos y, por último, también es cierto resultase una papeleta más leída que el número de votantes.

Considerando: Que son de estimar las razones expuestas por los concejales electos, en su escrito de defensa, confirmando todo ello el acta de votación en la que aparece igual número de papeletas leídas que el de los que emitieron su sufragio, teniendo ésta todo su valor legal interin no se demuestre documentalmente su falsedad;

Considerando: Que nada prueban con documentos fehacientes los recurrentes y que aun en el supuesto que fuera cierto el hecho de que los Interventores abandonaran sus puestos no constituiría esto vicio de nulidad, pues los que tienen obligación ineludible de permanecer en sus puestos son

el Presidente y Adjuntos; la Comisión provincial, en sesión del día 21 del actual, acordó desestimar la protesta formulada contra la elección de Concejales de Villalba de los Alcores, declarando la validez de la misma.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos prevenidos en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid, 23 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, *Mariano Espinosa*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1235.

Urones de Castroponce.

No habiéndose producido reclamación alguna contra las condiciones que han de regular el arriendo de los pastos de este término, durante el año económico de 1922-23, se hace saber que el día 26 del mes que cursa, de las once á las doce horas, tendrá lugar, en la Secretaría del Ayuntamiento, la subasta de indicados pastos, por el sistema de pujas á la llana.

Urones de Castroponce, á 15 de Marzo de 1922.—El Alcalde, *Emiliano Rodríguez*.

Núm. 1.229.

Villanueva de la Condesa

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el próximo año de 1922-23, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la ley Municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen conveniente, pasados los cuales no serán admitidas las que se presenten.

Villanueva de la Condesa, 18 de Marzo de 1922.—El Alcalde, *Gregorio Rueda*.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Academia de Caballería

El día 26 del actual y á las once horas, se venderá en pública subasta un caballo de desecho, en el local que ocupa este Centro.

Valladolid, 16 de Marzo de 1922.—El Jefe del Detall, *Aquilino Castro Matos*.

43

Imprenta del Hospicio provincial